

A estos efectos, el Técnico encargado de la redacción del proyecto podrá exigir previamente, cuando lo considere necesario, un estudio del suelo y subsuelo que, formulado por Técnico competente, deberá ser aportado por el propietario o promotor.

Tres. Las bases detalladas del cálculo de la estructura que se acompañarán como Anexo a la Memoria.

B) En la documentación gráfica y planos.

Las referencias necesarias para la completa definición y conocimiento de la estructura y de las instalaciones del edificio.

Artículo segundo.—Los Colegios profesionales o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos, de acuerdo con lo establecido en los artículos sesenta y tres y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado vendrán obligados a comprobar que han sido cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo anterior. La inobservancia de las mismas determinará la denegación del visado o, en su caso, de la preceptiva autorización o informe de los proyectos.

Artículo tercero.—Uno. Los Técnicos que, en función de sus competencias, intervengan en la dirección y ejecución de obras de edificación promovidas por particulares, deberán tener su residencia permanente en las provincias en que aquéllas radiquen, o compartir sus respectivas intervenciones con titulado competente y del mismo grado, con residencia permanente en la localidad o en la provincia donde se ejecuten las referidas obras.

La obligación que impone el párrafo anterior podrá ser dispensada por acuerdo del Colegio profesional respectivo, a solicitud del Técnico correspondiente, con la conformidad del propietario de la obra, siempre que concurren razones de especiales características en una comarca o de residencia profesional acreditada, y quede garantizada a juicio del referido Colegio profesional, la debida asistencia a la obra.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior será de aplicación igualmente a las obras cuyo promotor sea la Administración Pública o cualquiera de sus Organismos autónomos, correspondiendo al Jefe del Servicio o Dependencia competente acordar directamente la dispensa de aquella obligación, cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que quede garantizada la debida asistencia a la obra.

Artículo cuarto.—En toda obra de edificación, será obligatorio el Libro de Ordenes y Asistencias, en el que los Técnicos superior y medio deberán reseñar las incidencias, órdenes y asistencias que se produzcan en el desarrollo de la obra. Cuando se trate de edificios de Viviendas de Protección Oficial, será de aplicación lo establecido en el artículo noventa y cinco del Reglamento de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—Uno. Las certificaciones de obras serán suscritas por los Técnicos superior y medio afectos a la dirección de la misma, dentro de sus respectivas competencias.

Dos. En las obras de promoción privada, la certificación y el certificado finales de obra no podrán ser visados por los Colegios profesionales sin la presentación simultánea del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

Tres. En el acto de recepción provisional de las obras promovidas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos autónomos, se exigirá asimismo la presentación del Libro de Ordenes y Asistencias debidamente cumplimentado.

Artículo sexto.—Para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada y sin perjuicio del cumplimiento de las dis-

posiciones que establece la legislación en vigor, será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra suscrito por los Técnicos superior y medio y visado por los respectivos Colegios profesionales.

En cuanto a las obras realizadas por la Administración Pública o por cualquiera de sus Organismos autónomos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Artículo séptimo.—Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los proyectos que se presenten y a las obras que se inicien a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Vivienda para que, en la esfera de su competencia, dicte las normas aclaratorias o complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de febrero de 1971 por la que se determina el número de «Viviendas de Protección Oficial» que podrán ser promovidas durante el año 1971 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1971, páginas 3360 a 3364, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3360, segunda columna, en el artículo 2.º, d), donde dice: «2.500 viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados», debe decir: «2.500 viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.»

En la página 3362, primera columna, en el artículo 15, b), punto primero, donde dice: «Título de propiedad de los terrenos y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán además la promesa de venta otorgada a favor o el título que les faculte para construir sobre los mismos», debe decir: «Título de propiedad de los terrenos y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán además la promesa de venta otorgada a su favor o el título que les faculte para construir sobre los mismos.»

En la misma página, segunda columna, en el artículo 17, párrafo séptimo, donde dice: «Las Delegaciones Provinciales efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a lo establecido en los artículos octavo y undécimo de esta Orden», debe decir: «Las Delegaciones Provinciales efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a lo establecido en los artículos octavo a undécimo de esta Orden.»

En la página 3363, primera columna, en el artículo 24, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «titulares de familia numerosa y destinadas a su uso podrán», debe decir: «titulares de familia numerosa y destinadas a su uso podrán».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1971 por la que se dispone el cese del Médico Oftalmólogo don Alfredo Alcina Samaniego en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Médico Oftalmólogo don Alfredo

Alcina Samaniego, B01GO95, cese con carácter forzoso en el cargo que venía desempeñando en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación en la plaza no escalafonada a extinguir que ocupa, a fin de que le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo 2.º del citado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.